

Aportaciones al tesoro público sobre la prescripción

Introducción

Tras la jornada que se celebró el pasado 6 de mayo de 2021 sobre las aportaciones al Tesoro donde Jaime Noguerales, Subdirector General de Gestión Financiera del SEPE, respondió a todas las dudas que le plantearon Ana Gómez (presidenta de ASNALA) y Pilar Menor (presidenta de FORELAB) y que generó un máximo interés, **desde LHH hemos impulsado una iniciativa** dirigida a los expertos laboristas para construir un **“Libro Blanco sobre las aportaciones al Tesoro”**.

La idea es que periódicamente **a través de nuestras comunicaciones y a través de ASNALA y FORELAB** podáis acceder a información relevante sobre esta materia cuyo contenido es el resultado del trabajo que realizarán dos abogados laboristas, uno de cada una de las asociaciones, y que recogerá tanto el contenido de la norma, como las dudas que habéis ido manifestando y que nos van llegando, así como jurisprudencia y criterios del propio Servicio Público de Empleo Estatal. Hemos querido **organizarlo por temáticas**, para poder abarcar más contenido y con mayor precisión en sus respuestas y así también hacer más fácil el acceso a la información.

Esta primera nota técnica ha sido elaborada por **Carmen Galán**, socia en Lener y asociada de ASNALA y con **Raquel Flórez**, socia en Freshfields y vicepresidenta segunda en FORELAB. Al tratarse de la primera recoge un resumen de lo que se comentó en la jornada pasada con el SEPE para luego centrarse en la PRESCRIPCIÓN para la reclamación de las cuotas a las empresas.

Esperamos que os resulte de interés esta nueva iniciativa.

Belén Ferrer
Head of Restructuring en LHH

I. Criterios generales de las aportaciones al tesoro

► Normativa aplicable

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

En su disposición adicional decimosexta se estableció **la obligación para las Empresas que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de 50 o más años de edad de efectuar una aportación económica** al Tesoro Público.

RD-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Inclusión a efectos del cálculo de la aportación, no solo a trabajadores afectados por despido colectivo sino también **a trabajadores de 50 años o más cuyos contratos se hubieran extinguido por iniciativa de la empresa o empresas del grupo por motivos no inherentes a la persona del trabajador** producidas en los tres años anteriores o posteriores al despido colectivo.

Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Redujo a 100 el nº de trabajadores de la Empresa/Grupo e incorporó **la obligación de hacer aportaciones al Tesoro Público a las Empresas que apliquen medidas temporales de regulación de empleo** con carácter previo a la extinción de los contratos de trabajo de los mismos trabajadores y siempre que no haya transcurrido más de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo derivada del ERTE y la extinción del contrato del trabajador.

Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

Fue modificado por Real Decreto-ley 5/2013.

RD-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Introduce **novedades a la DA 16** en relación con la **obtención de beneficios** pasando a la obtención de beneficios concurre si se obtienen en los dos años anteriores al inicio del despido colectivo sino también en al menos dos ejercicios económicos consecutivos entre el año anterior y los cuatro ejercicios económicos posteriores y **el periodo de referencia para la extinciones computables** pasando de ser los tres años anteriores y posteriores al inicio del despido colectivo a los **tres años anteriores y el año posterior** al inicio del procedimiento despido colectivo.

Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

Modifica nuevamente DA 16. Introduce el grupo de empresas a los efectos de la determinación del resultado del ejercicio solo se tendrán en cuenta los resultados obtenidos en España por las empresas que lo integren.

► Situaciones de desempleo que afectan a la aportación

- Empresas/grupos que despidan a trabajadores de 50 años o más edad en el seno de un despido colectivo (artículo 51 ET).
- Empresas/grupos que hayan extinguido el contrato laboral de trabajadores mayores de 50 años por causas no inherentes al trabajador.
- Empresas/grupos que hayan afectado a trabajadores de 50 años o más edad en medidas temporal de

regulación de empleo (artículo 47 ET).

Empresas que cumplan los requisitos establecidos por la normativa de aplicación a saber:

- ▶ El **número de trabajadores** de la empresa o del grupo de empresas debe ser superior a 100.
- ▶ El **porcentaje de trabajadores de 50 o más años afectados** por extinción debe ser igual o superior con respecto al total de los trabajadores de 50 o más de la plantilla.
- ▶ La empresa/grupo de empresas ha **de haber obtenido beneficios** en los dos años anteriores al inicio del Despido Colectivo o durante dos ejercicios económicos consecutivos en el periodo comprendido entre el ejercicio económico anterior a la fecha de inicio del Despido Colectivo y los cuatro ejercicios económicos posteriores a dicha fecha.

En la **correspondiente liquidación** se incluirán las siguientes cantidades:

- (i) Las percibidas por la **prestación contributiva de desempleo**.
- (ii) La **cotización a la seguridad social** realizada por el SEPE de ese periodo.
- (iii) La cuantía fija por **coste del subsidio** (canon) del año en que se haya concedido.

Estarán **excluidas de la liquidación las recolocaciones de los trabajadores** que se efectúen (i) dentro de los 6 meses siguientes a la extinción (ii) que la nueva relación contractual sea de la misma naturaleza y (iii) que la recolocación haya durado al menos 3 años.

Las **liquidaciones se realizan anualmente por cada ejercicio anterior**, pudiendo hacerse regularizaciones que incrementen o minoren las liquidaciones anteriores, así como nuevas liquidaciones de ejercicios anteriores en las que se incluyan a los trabajadores por cese no inherente al trabajador. Así mismo, se pueden realizar devoluciones de cantidades liquidadas en exceso.

II. Prescripción

Las aportaciones económicas al Tesoro Público tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública no tributarios de la Administración General del Estado.

La prescripción se regula en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y más concretamente en su artículo 15.1, tal y como han manifestado los tribunales y la Autoridad laboral en diversos pronunciamientos:

- ▶ Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017 (rec.235/2016)
- ▶ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018 (rec.84/2017)
- ▶ Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2016 (rec.90/2016)
- ▶ Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 2017 (rec. 144/2016)
- ▶ Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 2018 (rec.940/2015)
- ▶ Consultas de la Dirección General de Empleo de 18 de octubre de 2016.

El plazo es de 4 años y se computará desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

A este respecto, la Autoridad laboral viene determinando -a través de distintas consultas de la Dirección General de Empleo- que el SEPE puede ejercitar el derecho cuando está en disposición de iniciar el procedimiento de liquidación de la aportación, momento que está determinado por la presentación por parte de la empresa obligada del certificado necesario para la determinación tanto de los elementos como del importe. Este criterio, señalado por el Abogado del Estado en sus alegaciones, parece que es el que asume asimismo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia n.º 72/2020, de 3 de febrero de 2020 (no de forma expresa).

Sin perjuicio de ello, también podrá iniciar el procedimiento cuando verifique la concurrencia de las circunstancias que originan la obligación aun cuando la Autoridad Laboral no le haya remitido la certificación correspondiente sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del RD 1484/2012.

La regla general que se está teniendo en cuenta es de 4 años desde el 1 de enero del año siguiente a la anualidad que se liquida.

Finalmente, y por lo que se refiere a periodos que incluyeran al año 2020, cabe la pena recordar que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspendía los plazos administrativos a raíz de la pandemia (disposición adicional tercera). La Autoridad Laboral ha confirmado que están contando con dicha suspensión (a salvo de lo que, en su momento, pudiera decidir la jurisdicción social), por lo que deberá ser tenido en cuenta a la hora de valorar cuando prescribiría la acción.

Carmen Galán

Socia en Lener
ASNALA

Raquel Flórez

Socia en Freshfields
FORELAB